



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación junto al escrito radicado por el apoderado del extremo demandado, a través del cual formuló excepción previa contenida en el numeral 9 del artículo 100 del Código General y allegó la contestación de la demanda.

Se informa que se tuvo notificado por conducta concluyente por conducto de su apoderado judicial en auto 309 notificado en el estado del 25 de enero de 2024 y los términos de traslado corrieron 26, 29, 30, 31 de enero de 2024, y 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 26 de julio de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 034**

El auto anterior se notifica hoy
29 DE JULIO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Extinción de Servidumbre de Paso
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00097-00
Demandante:	Aceros América S.A.S.
Demandados:	Agropecuaria Pampama S.A.S. y Villa de Leyva S.A.S.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 380

Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta Instancia Judicial a resolver la excepción previa denominada “No Comprender la Demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios”, formulada por el apoderado judicial del extremo demandado, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

La sociedad Aceros América S.A.S. formuló demanda para Servidumbre en contra de las sociedades Agropecuaria Pampama S.A.S. y Villa de Leyva S.A.S. con el objeto de Extinguir la Servidumbre de Paso que gravita sobre el inmueble de propiedad de aquella e identificado



con el folio de matrícula inmobiliaria 373-141224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga. Como resultado de ello, a través de auto 141 del 10 de mayo de 2023 se dispuso la inadmisión debido a la falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda. Seguidamente, la actora allegó escrito de subsanación corrigiendo las falencias anotadas, razón por la cual se procedió a admitir la demanda en proveído 148 del 1 de junio de 2023 y se hicieron los pronunciamientos secuenciales.

Aunado a lo anterior, en calenda 16 de junio de 2023 el apoderado judicial del extremo demandado interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio al no encontrarse reunidos los requisitos contenidos en los numerales 2 y 9 del artículo 82 del Código General. Como resultado de ello, por auto 309 del 24 de enero 2024 se resolvió No Reponer el auto atacado y al verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 201 de la norma en cita, se tuvo notificado por conducta concluyente al extremo demandado.

Consideraciones

El Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 en sus artículos 61 y 100, señala:

«ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.».



«ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.». Subrayas fuera de texto original.

Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿resulta procedente decretar la excepción previa de No Comprender la Demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios y como consecuencia de ello, ordenar la notificación de la Fiduciaria Davivienda S.A., en calidad de administradora del fideicomiso Pampama?

Caso concreto

Precedente al estudio de la excepción previa propuesta, es impositivo remitirse al artículo 101 del Código General donde se prescribe que las excepciones previas formularán en el término de traslado de la demanda, el cual inició el 26 de enero y finalizó el 22 de febrero y el escrito fue radicado el 20 de febrero, esto es dentro del término de traslado.

Seguidamente, es impositivo precisar que frente al trámite de la excepción, establece el numeral 1 de la norma adjetiva el deber de correr traslado del mismo a la parte contraria por el término de 3 días a efectos de que el extremo procesal demandante pueda ejercer su derecho de defensa; empero, dicho proceder resultaría inane en la presente actuación, pues el apoderado judicial demandado al radicar el recurso de reposición realizó el envío simultáneo al extremo actor, de tal forma que la activa allegó escrito descorriendo el traslado





del mismo y como consecuencia, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad, amén de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esta judicatura se abstendrá de correr traslado en los términos del artículo 110 de la obra adjetiva, en tanto los fines de tal acto se encuentran cumplidos.

Ahora, superados los presupuestos procesales para la admisibilidad de la excepción formulada, se procedió al estudio material de este, pudiendo desde este momento establecerse que no le asiste razón al extremo demandado como a continuación se expone.

Descendiendo al caso bajo estudio, el memorialista sustenta la excepción formulada en que el derecho de dominio del «Lote de Terreno No. 1» lo ostenta el Fideicomiso Pampama administrado por la Fiduciaria Davivienda S.A. atendiendo la compra realizada a la sociedad Sánchez Giraldo & Cia Sociedad en Comandita Simple. Luego efectuó la división material del citado lote de terreno, lo cual derivó en el nacimiento de dos inmuebles denominados «Lote 1A» y «Lote 1B» y con posterioridad, resolvió vender el «Lote 1B» a la sociedad demandante Aceros de América S.A.S. y reservándose para sí el «Lote 1A», pudiendo evidenciar con ello que *«...la servidumbre involucra no solamente a quienes son demandante y demandadas en este proceso sino también al propietario del Lote 1-A Fiduciaria Davivienda en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Pampama.»*.

De la anterior excepción propuesta, el apoderado demandante recorrió el traslado señalando que el litisconsorcio necesario viene determinado por la naturaleza del asunto o disposición legal, mas no corresponde a las partes establecerlos al depender de la relación jurídica sustancial objeto de controversia. Adicionalmente, que la pretensión de esta acción es la extinción de la servidumbre de paso que gravita sobre el «Lote No. 1A» y no del «Lote No. 1B», el cual sí es de propiedad del Fideicomiso Pampama administrado por la Fiduciaria Davivienda S.A.

En este orden de ideas, el artículo 61 del Código General establece que el litisconsorcio tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio y se encuentra previsto expresamente en la ley o puede inferirse de la interpretación de los hechos y derechos materia de la Litis, por lo que en este escenario la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, por cuanto su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo o lo limita a proferir un fallo inhibitorio.

En el presente asunto, el apoderado demandado considera que debe integrarse el litisconsorcio necesario tanto por pasiva, toda vez que se obvió vincular a la Fiduciaria Davivienda como vocera y administradora del Fideicomiso Pampama por ser el propietario del «Lote No. 1B» que soporta la servidumbre en favor de las sociedades demandadas.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación de cada uno de los sujetos procesales con la pretensión perseguida, situación



que conlleva al Juez a analizar cada caso en concreto y cuando no exista disposición legal, establezca la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Luego, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados, escenario que no se acompasa al caso bajo estudio en cuanto no se encuentra previsto en la ley y tampoco resulta dable inferirlo a partir de la interpretación de los hechos y derechos de la pretensión, pues conforme a lo señalado por el apoderado judicial del extremo actor, la servidumbre que se pretende extinguir es aquella que gravita sobre el «Lote No. 1A» y no la soportada por el «Lote No. 1B», en tanto aquel es de propiedad de la sociedad demandante Aceros América S.A.S. en virtud a la compra realizada la Fiduciaria Davivienda S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Pampama según escritura pública 4324 del 14 de diciembre del 2022 de la Notaria Séptima de Santiago de Cali y registrada en la Anotación No. 008 del folio de matrícula inmobiliaria 373-141223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga.

En conclusión, al verificarse que no existe una relación entre la Fiduciaria Davivienda S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Pampama respecto a la pretensión perseguida por la activa, esto es declarar extinguida la servidumbre de paso que soporta el «Lote No. 1A» cuyo derecho real de dominio lo ostenta Aceros América S.A.S. y no la Fiduciaria Davivienda S.A. como lo expresa el apoderado del extremo pasivo, se abstendrá de vincularlo como litisconsorcio necesario. No obstante, si bien se declarará no probada la excepción formulada, sí se ordenará citar a aquella fiduciaria conforme a lo prescrito por el artículo 376 del Código General, por encontrarse inscrita como titular de derecho real de uno de los dos predios sirvientes, esto es el «Lote No. 1B», en aras a salvaguardar el debido proceso y evitar futuras nulidades que puedan advertirse posteriormente.

Por último, se resalta que el apoderado demandado remitió junto al escrito de excepciones previas la contestación a la demanda y al haberse radicado dentro del término del traslado como pudo verificarse con anterioridad, se dispondrá tener por contestada la demanda y atendiendo que destinó simultáneamente la contestación al extremo demandante y este recorrió el traslado, se dispondrá glosarlo para que conste en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – NO DECLARAR probada la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones», por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO. – CITAR a la Fiduciaria Davivienda S.A. en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Pampama, para que dentro de los 10 días siguientes a su notificación, realice los pronunciamientos que a bien tenga. La parte actora deberá remitir citación a la mentada sociedad a la dirección de correo electrónica inscrita en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. – TENER por contestada la demanda por las sociedades Agropecuaria Pampama S.A.S. y Villa de Leyva S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. – GLOSAR el escrito allegado por el apoderado judicial actor a través del cual descurre el traslado de la contestación de la demanda radicada por el extremo demandado.

QUINTO. – Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva a Despacho el expediente para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533f86b6c4907f908372efe201a1866cb0c26c4d0f6c519274a5ee25817fd951**

Documento generado en 26/07/2024 02:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>